

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ
RADICACION: 2018-00216-00

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL PUERTO TEJADA – CAUCA

FECHA AUTO: 08 DE OCTUBRE DE 2020
PROCESO: EJECUTIVO DE UNICA INSTANCIA
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ
INTERLOCUTORIO: No. 19
ASUNTO: APLICACIÓN AL ART. 440 DEL C.G.P.

Pasa a despacho proceso Ejecutivo de Única Instancia con Medidas Previas, instaurado por BANCO DE BOGOTÀ S.A., en contra de ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ, para decidir lo que en derecho corresponda, previas las consideraciones que sumariamente se exponen:

ANTECEDENTES.

Mediante auto interlocutorio No. 634 proferido el 19 de septiembre de 2018, el despacho procedió a librar mandamiento de pago a favor de la sociedad comercial demandante y en contra del demandado, por las sumas allí expresadas. Simultáneamente con la providencia anterior, se decretó las medidas cautelares solicitadas en escrito separado.

Con providencia de fecha febrero 13 de 2020, se decretaron nuevas medidas solicitadas por la parte demandante. En esta misma fecha y en cuaderno principal, se procedió a EMPLAZAR al demandado señor ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ, en la forma establecida por el artículo 293 del Código General del Proceso, a fin de que compareciera a recibir notificación personal del mandamiento de pago e igualmente se efectuara la publicación en un medio escrito de amplia circulación tales como el “Tiempo” o “País”.

Por secretaría y en los términos indicados en el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió a la Inclusión

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ
RADICACION: 2018-00216-00

en el Registro Nacional de Personas Emplazadas del presente proceso. Obran sendas copias de lo enunciado con anterioridad.

Vencido el termino de quince (15) días, luego de publicada la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo establece el artículo 180 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 5º del Acuerdo No. PSAA14-10118 del Consejo Superior de la Judicatura, se procedió por el despacho a designar Curador Ad-litem, para que represente los intereses del emplazado, se designó curador ad-litem a la abogada DIANA MARCELA LASPRILLA ZAPATA, quien se notificó personalmente de la demanda y se le corrió el traslado de rigor (ver folio 65), sin que hiciera manifestación alguna al respecto, salvo de la aceptación del cargo.

En el contexto anterior, debe el despacho resolver el siguiente **PROBLEMA JURÍDICO**:

¿Es procedente en el caso concreto, dar aplicación a lo normado en el artículo 440 del C.G.P. y en consecuencia emitir auto que ordene llevar adelante la ejecución?

La respuesta al anterior planteamiento es positiva, atendiendo que la hipótesis normativa regulada en el artículo 440 del C.G.P. se encuentra configurada en el *sub examine*.

Al respecto, se destaca que el Artículo 440 del Código General del Proceso, expresa: *"...si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado"*.

Teniendo en cuenta entonces la conducta asumida por el ejecutado, se debe continuar el cobro compulsivo.

En el plenario no existen hasta el momento, bienes susceptibles de avalúo, por lo tanto se procederá conforme a la última parte del artículo anteriormente citado.

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ
RADICACION: 2018-00216-00

Por lo tanto, el Juzgado Civil Municipal de Puerto Tejada – Cauca,

RESUELVE.

PRIMERO.- LLEVAR ADELANTE LA EJECUCIÓN, tal y como fue ordenado en el auto mandamiento de pago de fecha septiembre 19 de 2018.

SEGUNDO.- SURTIR el trámite de la liquidación del crédito, siguiendo las formalidades que indica el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDENAR al demandado ANDRES MATEO PARRA MUÑOZ, al pago de las costas del proceso. LIQUIDARLAS en su oportunidad, al tenor del artículo 366 del Código General del Proceso.

FIJAR en la suma de \$3`064.000,00 el valor de las agencias en derecho a ser incluidas en la respectiva liquidación. (Art. 365 del C. G. P. - Acuerdo 10554 de agosto 05 de 2016 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


PABLO ALEJANDRO ZUNIGA RECALDE.

JE.